



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 54001-33-33-006-**2017-00056**-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: JHONATAN ALEXIS PÉREZ MANCILLA Y OTROS
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), en la que REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta treinta (30) de abril de 2020, en la que negó las súplicas de la demanda, y en su lugar declaró administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional la nulidad por los perjuicios causados a los demandantes, condenándola al pago de perjuicios morales, daños a la salud y lucro cesante.

Así mismo, se CONMINA a la parte actora para que, si requiere la expedición de copias, presente la solicitud en un término no mayor de diez (10) días. Una vez vencido el mismo ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d026f6b97fec35328009d91b2ad80960515a67f9fb6fc3630abb5836c7372c**

Documento generado en 01/06/2023 04:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-006-2017-00056-00
Demandante: Jhonathan Alexis Pérez Mancilla y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa
Incidente de Regulación de Perjuicios

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud de incidente de liquidación de condena en abstracto formulado por el apoderado de la parte actora, previas las siguientes:

1. Consideraciones

El apoderado de la parte actora presentó el pasado 30 de marzo del año en curso, solicitud de incidente, escrito que cuenta con la determinación de los hechos, los valores que considera se le deben reconocer, así como, el material probatorio pertinente.

El artículo 193 de la Ley 1437 del año 2011, dispone de la forma en la que habrán de liquidarse las condenas en abstracto, lo que será de forma incidental, en los términos del citado código y también del Código General del Proceso, el artículo señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.”

Así las cosas, verificado el escrito presentado por la parte actora y los requisitos exigidos por las normas, se obtiene lo siguiente:

Requerimiento legal	Cumple	No cumple
El incidente será promovido por el interesado	✓	
El escrito debe contener la liquidación motivada y especificada de su cuantía	✓	
El incidente se presentará dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior	✓	

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las mismas se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	consultoriojuridicocucuta@gmail.com
Policía Nacional:	Denor.notificacion@policia.gov.co;
Ministerio Público:	Eurbina@procuraduria.gov.co

En razón de lo anterior, el Despacho encuentra que se cumplen con los requisitos establecidos en las normas procesales para admitir el incidente y en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el incidente de regulación de perjuicios derivado de sentencia judicial con condena en abstracto, de conformidad con lo establecido en el artículo 193 y el numeral 4 del artículo 209 de la Ley 1437 del año 2011, a favor del señor Jhonathan Alexis Pérez Mancilla y otros y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de acuerdo con lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Notificar por estado la presente providencia a la parte actora.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente incidente a los demandados e intervinientes obligatorios, luego de lo cual y en virtud de lo establecido en el 129 del CGP, se concederán a las partes notificadas el término común de **3 días** para que ejerzan el derecho de defensa.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, se dispondrá sobre las solicitudes probatorias o las posibilidades brindadas por el numeral 4 del artículo 210 de la Ley 1437 del año 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6997e9936f226590bccb7b2b8809ebd19b5bffed5b28acfc92d867acb758c126**

Documento generado en 01/06/2023 10:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00218-00
demandante: Luis Emilio Cobos Mantilla
Demandado: Municipio de La Esperanza
Vinculados: Departamento Norte de Santander- Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR
Medio De Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a continuar con el trámite en el presente medio de control, por tanto, al haberse recaudado la totalidad de las pruebas decretadas dentro del proceso, este Despacho dispone **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, por el término común de cinco (5) días.

Por otra parte, se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor Rommel Alexander Segura Botero como apoderado del Departamento Norte de Santander, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	diamarpe@hotmail.com ; luisecobosm@yahoo.com.co
Municipio La Esperanza:	juridico@laesperanza-nortedesantander.gov.co ; alcaldia@laesperanza-nortedesantander.gov.co ; comunicaciones@laesperanza-nortedesantander.gov.co
Departamento Norte de Santander:	secjuridica@nortedesantander.gov.co
Corponor:	saulportillov@gmail.com ; procesosjudiciales@corponor.gov.co ; corponor@corponor.gov.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f600b4960391645b7bebd327344155a0cde9a463c3a2e13e5fe30e27e4ad4ea2**

Documento generado en 01/06/2023 10:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00375-00
Actor: Ulda Valderrama y otros
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

ANTECEDENTES

La señora Ulda Valderrama a través de apoderada debidamente constituida, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 54-172-2522-2021 del 04 de noviembre del 2021 y del oficio N° 2616DTNS-2022-0002968-EE-001 del 23 de marzo del 2022 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y que como consecuencia de lo anterior, se ordene archivar la actuación adelantada y se ajuste el avalúo catastral del predio denominado El Vigía.

La demanda fue admitida a través del proveído de fecha 11 de noviembre del año 2022, auto que fue notificado a las partes mediante estado electrónico, el día 15 de noviembre de 2022.

El día 01 de marzo del año 2023, se notificó personalmente la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Con escrito presentado el día 17 de abril del año en curso, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Mediante proveído de fecha 09 de mayo del año 2023, se corrió traslado a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El apoderado de la entidad demandada, descurre el traslado el día 12 de mayo del año en curso, solicitando se decrete el desistimiento de todas las pretensiones y el medio de control invocado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en

lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso señala que:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En este orden de ideas y conforme a la solicitud de desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora, a la cual se le reconoció personería dentro del presente proceso, se establece lo siguiente:

- Que en el poder que le fue otorgado como apoderado de la parte actora, obra la facultad expresa para desistir de las súplicas de la demanda.
- Que en el presente proceso no se ha dictado sentencia definitiva o que ponga fin al proceso.
- Que ha sido la voluntad de la parte, solicitar el desistimiento, en los términos de los artículos 314 del Código General del Proceso - CGP, relativo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de forma incondicional.
- Que el apoderado de la entidad demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento solicitado por la parte actora en el presente proceso y en los términos del inciso tercero del artículo 314 del C.G.P., la presente decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta para la entidad demandada, dando con ello, por terminadas las actuaciones dentro del mismo y en consecuencia, siendo procedente el archivo de las actuaciones.

Finalmente, en lo que versa sobre el tema de costas, el Despacho ha sostenido en la toma de decisiones de mérito o sentencia, sean estas favorables o desfavorables para la parte actora, que la causación de las costas no es objetiva, tal como se ha indicado por el Consejo de Estado y que en razón de ello, deben acreditarse, lo que en este expediente no es visible, por ello, no habrá lugar a su imposición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la apoderada de la parte actora frente a las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Indicar que sobre el presente asunto opera el fenómeno de cosa juzgada absoluta.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Demandante:	evejoga@hotmail.com
Entidad demandada:	direccion@igac.gov.co ; notificaciones.judiciales@igac.gov.co ; judiciales@igac.gov.co ; santiago.mosquera@igac.gov.co
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416e87d8c8018e72aa902f16e6f1650538d63cc16d8a375207dd46328ff07006**

Documento generado en 01/06/2023 10:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00225-00
Actor: Yaneth Ortiz Forero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la señora **YANETH ORTIZ FORERO** (convocante) y la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- FIDUPREVISORA S.A.** (convocada) en audiencia celebrada los días dieciséis (16) y veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

El día primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) el apoderado de la convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el día 29 de enero del año 2023 y como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague a favor de la señora **YANETH ORTIZ FORERO** la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 19956 adicionada por la Ley 1071 de 2006, correspondiente a 7 días, contando a partir del 8 al 16 de enero del año 2020.

La citada solicitud, fue conciliada por las partes en la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta los días 16 y 29 de marzo del año 2023.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el día dieciséis (16) de marzo¹ y se continuó el día veintinueve (29) de marzo² del año dos mil veintitrés (2023), ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, en donde las partes llegaron a un acuerdo total sobre lo pretendido, en los siguientes términos:

- ❖ El apoderado del Departamento Norte de Santander manifestó, que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa del ente territorial, certificó que en la sesión del Comité de Conciliación contenida en el Acta N° 5 del 27 de marzo de 2023, se decidió conciliar el presente asunto, dado que se presentó mora por parte de la Secretaria de Educación Departamental.

¹ Visto folios 40 a 44 del archivo denominado 02EscritoDemanda del expediente digital.

² Visto folios 86 a 89 del archivo denominado 02EscritoDemanda del expediente digital.

- ❖ Indica que se reconoce la suma de novecientos catorce mil seiscientos sesenta y dos pesos (\$914.662) a la demandante, la señora Yaneth Ortiz Forero.
- ❖ Que la mora se generó los días 08 de enero de 2020 al 15 de enero de 2020, es decir 7 días de mora.
- ❖ Que el pago se efectuará dentro de los 4 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro, una vez aprobado el acuerdo conciliatorio y radicadas las copias auténticas en la entidad.
- ❖ Señala que no se reconoce valor alguno por indexación y no se causaran intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y hasta el vencimiento del término de 4 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro.
- ❖ Por su parte el apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta efectuada por la convocada.
- ❖ El Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en asuntos que se ventilarían judicialmente a través de los medios de control previstas en los artículos 137, 138 y 140 de la Ley 1437 del año 2011, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

Sin embargo, en materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público, ya que al acudir a los mecanismos de solución alternativa de conflictos, las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, por lo cual la ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

- i) *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- ii) *Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.*

- iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
- iv) Que la acción no haya caducado.*
- v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
- vi) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.*

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

i) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que los sujetos del trámite conciliatorio, se encontraban debidamente representados a través de sendos apoderados judiciales. Por un lado la señora **YANETH ORTIZ FORERO**, parte convocante en este trámite, se encuentra representada por el doctor **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ** como apoderado principal y por el doctor **NICOLAS MAURICIO AMAZO ARIAS** como apoderado sustituto, quien acorde con el poder obrante en el expediente digital³, contaba con la facultad para ejercer tal representación, estableciéndose explícitamente la facultad para conciliar las pretensiones formuladas.

Así mismo, la entidad convocada, **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, estuvo representada por el Doctor **JOSÉ PAULA GUEVARA TORRES**⁴, apoderado judicial facultado para conciliar, conforme al poder que le otorgase para el efecto el Secretario Jurídico de la entidad convocada, condición ésta que se encuentra debidamente acreditada con los anexos del referido poder.

ii) Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.

El Despacho encuentra dentro del plenario copia de las Actas N° 003 del 17 de febrero⁵ y 005 del 27 de marzo del año 2023⁶ emitidas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa del Departamento Norte de Santander, en las cuales se dispone que el Comité de Conciliación por unanimidad decidió conciliar las pretensiones formuladas por la convocante, dado que efectivamente se presentó mora por el pago tardío de las cesantías.

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad convocada emitió concepto favorable para conciliar las pretensiones que se estudian en el presente asunto.

Por tanto, puede concluirse, que el apoderado de la entidad convocada contaba con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

iii) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

³ Visto a folio 14 y 76 del archivo denominado 02EscritoDemanda del expediente digital.

⁴ Visto a folio 52 del archivo denominado 02EscritoDemanda del expediente digital.

⁵ Vista a folios 45 a 51 del archivo denominado 02EscritoDemanda del expediente digital.

⁶ Vista a folios 90 a 96 del archivo denominado 02EscritoDemanda del expediente digital.

En el presente asunto lo que pretende la parte convocante es el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cuantías parciales que le fueron reconocidas a la convocante, la señora Yaneth Ortiz Forero a través de la Resolución N° 005185 del 21 de octubre del año 2019⁷, siendo este un derecho económico del cual disponen las partes, dado que en el presente asunto no se discute el monto recibido por la convocante como cesantías, sino la sanción por el no pago oportuno de las mismas.

iv) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

En el presente asunto, se tiene que nos encontramos ante un acto administrativo ficto o presunto, pues la entidad convocada no dio respuesta de fondo a lo peticionado por la convocante el día 28 de octubre del año 2022⁸, y de acuerdo con lo previsto en literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011 tal acto administrativo adolece de caducidad.

Ante tal eventualidad, es claro que en el presente asunto no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

v) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:

De las pruebas aportadas por la parte convocante, se pueden extraer los siguientes hechos relevantes jurídicamente probados:

Hecho probado	Medio probatorio
Que la señora Yaneth Ortiz Forero (convocante) presta sus servicios como docente en la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.	Resolución N° 005185 del 21 de octubre del año 2019, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, vista a folio 28 a 30 del archivo denominado 02EscritoDemanda que reposa en el expediente digital.
Que mediante la solicitud radicada el día 25 de septiembre del año 2019 la convocante, solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.	Resolución N° 005185 del 21 de octubre del año 2019, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, vista a folio 28 a 30 del archivo denominado 02EscritoDemanda que reposa en el expediente digital.
Que mediante la Resolución N° 005185 del 21 de octubre del año 2019, la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander le reconoce al convocante una cesantía parcial por la suma de \$53.961.532.	Resolución N° 005185 del 21 de octubre del año 2019, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, vista a folio 28 a 30 del archivo denominado 02EscritoDemanda que reposa en el expediente digital.
Que mediante el día 16 de enero de 2020, la Fiduprevisora S.A. puso a disposición de la convocante las cesantías parciales reconocidas, la cuales debía retirar del Banco BBVA.	Oficio N° 1010403 de fecha 28 de octubre del año 2022, visto a folio 18 del archivo denominado 02EscritoDemanda que reposa en el expediente digital.
Que el 28 de octubre del año 2022 la parte convocante radicó en la Secretaria de Educación Departamental la petición de	Radicación, vista a folios 31 a 33 del archivo denominado 02EscritoDemanda que reposa en el expediente digital.

⁷ Vista a folios 28 a 30 del archivo denominado 02EscritoDemanda del expediente digital.

⁸ Visto a folios 31 a 33 y 25 a 27 del archivo denominado 02EscritoDemanda del expediente digital.

reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.	
Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Norte de Santander, recomendó conciliar el presente asunto y aprobó el reconocimiento y pago de la suma de \$914.662 por concepto de sanción moratoria.	Actas N° 003 del 17 de febrero y 005 del 27 de marzo del año 2023 emitidas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa del Departamento Norte de Santander, vistas a folio 45 a 51 y 90 a 96 del archivo denominado 02EscritoDemanda que reposa en el expediente digital.

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho probado que la señora Yaneth Ortiz Forero ha laborado al servicio de la docencia en el Departamento Norte de Santander, que solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, por lo que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, le reconoció las mismas a través de la Resolución N° 005185 del 21 de octubre del año 2019 y le fueron canceladas el día 16 de enero del año 2020.

Así mismo, se encuentra demostrado que la entidad convocada al recibir la respectiva solicitud de conciliación, procedió a realizar a través de una propuesta de liquidación, el cálculo de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a la señora Yaneth Ortiz Forero, arrojando como resultado la suma sobre la cual se pactó el acuerdo conciliatorio, esto es, **NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$914.662)**.

vi) Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías parciales que le fueron reconocidas a la señora Yaneth Ortiz Forero, con fundamento en la 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

El auxilio de cesantías se ha entendido como una prestación laboral que persigue proteger al trabajador cuando éste ha quedado cesante y que equivale a un mes de salario por cada año de prestación de servicios.

En el caso preciso de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicha prestación se haya establecida para su reconocimiento en el numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el cual indica que:

“Artículo 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad (...)

Ahora bien, dicha norma no contempla el procedimiento para la solicitud de las cesantías parciales o definitivas de estos empleados, es por ello, que el Despacho acude a lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, que modificó la Ley 244 de 1995, por encontrarse vigente al momento de la solicitud que presentó la parte actora del pago de las cesantías definitivas a su favor.

Norma que en conclusión impuso el siguiente procedimiento para su reconocimiento y pago:

- a. Una vez presentada la solicitud de reconocimiento del auxilio, la misma debe resolverse en un término máximo de 15 días, salvo que no contenga la información completa solicitada, evento en el cual se otorgaran 10 días al solicitante para que corrija o adicione su requerimiento (art.4º L.1071/06).
- b. En segundo lugar, la entidad debe cancelar la prestación reconocida en un lapso no superior a 45 días, previa espera de la ejecutoria o firmeza del acto administrativo que las reconoció (art.2º). Si la entidad pública no paga dentro de ese lapso de tiempo se entiende que ha incurrido en mora y debe proceder a cancelarla (parágrafo art. 5 L.1071/06), por lo que el término máximo que debe existir entre la fecha de la solicitud y el pago de la prestación, es de 65 días hábiles.
- c. Teniendo en cuenta lo precedente, la mora en el pago de las cesantías, luego de transcurrido el término anterior, equivaldrá a un día de salario por cada uno de mora, siendo suficiente acreditar la fecha de la presentación completa de los documentos requeridos, la fecha de la resolución y su notificación y el de la realización del pago efectivo de la prestación.

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, profirió sentencia de unificación de fecha 18 de julio del año 2018 dentro del proceso radicado N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual señaló que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006

En la citada sentencia de unificación el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispuso las siguientes reglas jurisprudenciales:

Primero. Señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

Segundo. Señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Tercero. Señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Cuarto. Señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Así las cosas, se tiene en el asunto bajo estudio que la señora Ortiz Forero solicitó el día el día 25 de septiembre del año 2019, el pago de las cesantías parciales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, según se desprende de la Resolución N° 005185 del 21 de octubre del año 2019, visto a folios 28 a 30 del archivo denominado 02EscritoDemanda obrante en el expediente digital.

La Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió la Resolución No. 005185 del 21

de octubre del año 2019, donde reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a que tiene derecho la convocante.

Por tanto, la entidad tenía a partir del 25 de septiembre del año 2019, 15 días hábiles para expedir la resolución, 10 días de ejecutoria y más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 70 días hábiles, los cuales una vez contabilizados, tendría hasta el 08 de enero del año 2020 para el pago oportuno y a partir de esa fecha se causó la sanción moratoria, sanción que debe contabilizarse hasta el día anterior al pago, el cual se realizó el día 16 de enero de 2020.

Por tanto, la sanción moratoria deberá liquidarse a partir del 09 de enero del año 2020, hasta el 15 de enero del año 2020, día anterior al pago efectivo de la prestación social a la señora Yaneth Ortiz Forero, tal como se desprende del Oficio N° 1010403 de fecha 28 de octubre del año 2022 emitido por la Fiduprevisora, para un total de 7 días de mora.

Así las cosas, el Despacho aprobará la conciliación prejudicial a la que llegaron las partes y se ordenará al Departamento Norte de Santander pagarle a la señora Yaneth Ortiz Forero la suma de **NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$914.662)**, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, tal como se dispuso en la certificación expedida por Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Norte de Santander, en las Actas N° 003 del 17 de febrero y 005 del 27 de marzo del año 2023.

De conformidad con lo anterior expuesto, se aprecia que la conciliación prejudicial celebrada los días dieciséis (16) y veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, resulta acorde a derecho, toda vez que se ajusta a los lineamientos de la Ley 2220 de 2022, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, los días dieciséis (16) y veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), entre la señora **YANETH ORTIZ FORERO** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.614.879 y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** deberá pagar a la señora **YANETH ORTIZ FORERO** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.614.879, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, un valor total de **NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$914.662)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría comuníquese a la parte convocante, convocada y al Ministerio Público –Procuradora 98 Judicial I para asuntos Administrativos- el presente proveído, remitiendo copia del mismo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f9d0431f9b62d433036afb982fecb0880c1f409d8165598724689612a389d8**

Documento generado en 01/06/2023 10:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01020-00
demandante: Esperanza Sua Vega y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional-
Fiscalía General de la Nación
Medio De Control: Reparación Directa

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

1. Consideraciones:

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien la Ley 2213 del año 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la **audiencia de alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibidem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más celerada de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas

aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia de pruebas adelantada el día 19 de septiembre del año 2022 y auto de fecha 23 de mayo de 2023, se reiteraron las siguientes pruebas documentales:

- ✓ Se dispuso requerir al apoderado de la parte actora para que informara la entidad donde reposan las historias clínicas de la Clínica La Salle de Saludcoop; una vez aportada tal información se debe oficiar, con el fin de que remitan con destino al presente proceso la historia clínica del joven Luis Humberto Sua Vega.

Mediante escrito de fecha 29 de mayo del año 2023, el apoderado de la parte actora desiste de la prueba solicitada.

Por tanto, en aplicación a lo consagrado en el artículo 175 del C.G.P. se acepta la solicitud de desistimiento de la prueba documental decretada en la audiencia inicial presentada por el apoderado de la parte actora.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Entidad demandante:	litigioconsultoriacucuta@gmail.com
Entidad demandada:	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; diacacucuta@gmail.com ; dramauragarcia@hotmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la prueba documental presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c873c4980dfd94f3503851e3528e88f8043cce2783395e641530e0f249de83c**

Documento generado en 01/06/2023 10:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>